

Expediente: **3236/16**

Carátula: **RIOS FATIMA FRANCISCA C/ ROYER ISAIAS EMANUEL Y ROYER LUIS EDMUNDO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VI**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **01/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *PARANA SEGUROS, -DESISTEN DE DEMANDARLO*

23171704464 - *ROYER, LUIS RAIMUNDO-DEMANDADO/A*

20373102440 - *ROYER, ISAIAS EMANUEL-DEMANDADO/A*

20127342890 - *ESCUDOS SEGUROS S.A., -DEMANDADO/A*

20240593182 - *RIOS, FERNANDO DAVID-TERCERO*

20337031936 - *RIOS, FATIMA FRANCISCA-ACTOR/A*

90000000000 - *ROYER, LUIS EDMUNDO-DEMANDADO*

20262464394 - *KATZ, JOSE FEDERICO-PERITO*

20129192462 - *PERSEGUINO, JUAN CARLOS-PERITO*

23131212844 - *GIL, PATRICIA DEL VALLE-PERITO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VI

ACTUACIONES N°: 3236/16



H102064428203

JUICIO: RIOS FATIMA FRANCISCA c/ ROYER ISAIAS EMANUEL Y ROYER LUIS EDMUNDO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS

EXPTE. N.º 3236/16 - FECHA DE INICIO INSTANCIA JUDICIAL: 21/05/2019

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 31 DE MAYO DE 2023

Y VISTO:

Para dictar sentencia en el presente juicio, del cual;

RESULTA:

El 21/05/2019 (ff. 37/41) se presentó el letrado Matías Navarro Muruaga en representación de Fátima Francisca Ríos, DNI n.º 38 064 300, e inició demanda de daños y perjuicios en contra de Luis Raimundo Royer, DNI n.º 16 450 152, Isaías Emanuel Royer, DNI n.º 33 489 158, y Escudo Seguros SA. Reclamó la suma de \$1 970 256,21 más intereses, y costas. Manifestó que el 29/05/2016 la actora sufrió un accidente de tránsito por el cual se abrió la causa penal por lesiones culposas con intervención de la Fiscalía de Instrucción de la Xª Nominación (expte. n.º 35778/16). Señaló que, como consecuencia del accidente, la actora ha sufrido daños físicos por lo que fue trasladada al Hospital Zenón Santillán donde se determinó que sufrió fractura expuesta de fémur izquierdo. Por incapacidad temporal reclamó la suma de \$135 416,60. En concepto de incapacidad permanente reclamó \$1 628 384,61. Por daño moral reclamó \$206 455. Solicitó el beneficio para

litigar sin gastos.

Por escrito del 01/11/2019 (ff. 95/102) la actora rectificó demanda y cuantificó el reclamo en \$4 188 592. Relató que el 29/05/2016 aproximadamente a las 06:45 hs la Sra. Ríos, entonces de 22 años, circulaba en una motocicleta Motomel modelo 033-CX-150 dominio 413 LBQ en calidad de acompañante y el conductor era su padre Fernando David Ríos. Sostuvo que circulaban por la ex Ruta Nacional n.º 9, km. 3, cuando frente a la escuela ENET (aproximadamente a 500 metros antes de llegar a Trancas), de manera repentina un vehículo Citroen modelo C4, dominio HZG 851, que circulaba por la vía contraria, se cruzó de carril invadiendo la vía de circulación de la motocicleta. Destacó que la maniobra fue repentina y el conductor de la motocicleta intentó esquivarlo tirándose a la banquina derecha y, pese a que logró evitar un choque frontal, igualmente el auto chocó contra el sector izquierdo de la moto. Detalló que el accidente produjo daños menores en los vehículos y al Sr. Fernando Ríos pero que la actora sufrió daños físicos por lo que fue trasladada al Hospital Zenón Santillán donde se determinó que sufrió fractura expuesta (en múltiples fragmentos) de fémur izquierdo. Manifestó que unos pocos días después, el 03/06/2016 fue intervenida quirúrgicamente en el mismo hospital en donde se le realizó proceso de osteosíntesis con placas y tornillos (colocación de prótesis) en la lesión ósea padecida. Expuso que luego de la operación la recuperación demoró aproximadamente diez meses con intervenciones de limpieza, sesiones de fisioterapia, controles médicos, consumo de medicamentos, traslados, etcétera. Destacó que actualmente presenta, según certificado médico, “inestable de extremo distal de fémur izquierdo, presenta miembro inferior con consolidación de fractura, acotamiento y limitación en flexión de 30%”. Estimó la incapacidad en 40%. Entendió que existe responsabilidad de los demandados. Por incapacidad temporal reclamó \$182 842 por ver imposibilitada su capacidad laboral. En concepto de incapacidad permanente reclamó \$3 246 750, tomando el valor del salario mínimo durante 37 años y estimado una incapacidad del 40%. Por gastos médicos reclamó \$9000. En concepto de daño moral reclamó \$750 000.

Por decreto del 29/11/2019 (f. 109) se ordenó correr traslado de la demanda. El 20/08/2020 se presentó Isaías Emanuel Royer y solicitó la intervención como tercero de Fernando David Ríos en su carácter de conductor de la motocicleta. Solicitó el beneficio para litigar sin gastos. Por sentencia del 18/02/2021 se hizo lugar al pedido de intervención provocada de tercero.

El 31/08/2020 se presentó la letrada Carla Oreste en representación de Luis Raimundo Royer y contestó demanda. Negó en general y en particular los hechos invocados por la actora. Explicó que el día del accidente el auto del demandado era conducido por el Sr. Isaias Emanuel Royer por la ex Ruta Nacional n.º 9 km 3 de sur a norte y a la altura de la Escuela Técnica 1 el tramo se encontraba en mal estado. Remarcó que la motocicleta era conducida por Fernando Ríos acompañado de sus dos hijas, Fátima Ríos y Paola Ríos y en otra motocicleta iba una mujer que se identificó como esposa del Sr. Ríos. Destacó que, de forma repentina, la motocicleta invadió el carril por el que circulaba el Sr. Royer, quien debió realizar una maniobra de esquite con el fin de evitar que la motocicleta impactara con el vehículo, pero que no logró evitar que la motocicleta rozara el espejo retrovisor y guardabarros izquierdo del automóvil. Dijo que, producto del leve impacto, es que la motocicleta y sus tres ocupantes perdieron el equilibrio. Advirtió que Isaías Royer auxilió a la actora y a su hermana y las llevó al hospital de Trancas para luego dar aviso a la policía. Dijo que ambas hermanas fueron trasladadas a dos hospitales de San Miguel de Tucumán y que incluso la esposa del Sr. Luis Royer asistió y acompañó a la actora y su hermana. Remarcó que la motocicleta circulaba sin atención, con exceso de personas, sin cascos ni luces reglamentarias. Citó en garantía a Escudo Seguros. Impugnó los rubros reclamados. Ofreció pruebas.

El 21/09/2020 se presentó el letrado Ernesto Enzo Nieva en representación de Escudo Seguros SA. Negó en general y en particular los hechos invocados por la actora. Relató que el Sr. Fernando

D. Ríos circulaba la motocicleta acompañado por dos personas, sin casco y presuntamente a alta velocidad. Afirmó que, por intentar esquivar un bache, Fernando Ríos perdió el control de la moto y sorprendió al automóvil conducido por Isaiás Royer. Entendió que existe culpa exclusiva del conductor de la moto. Impugnó los rubros. Puso en conocimiento que en el año 2016 su parte abonó a la apoderada de la actora el siniestro más la Obligación Legal Autónoma (OLA) prevista por la Ley Nacional de Tránsito al Sr. Fernando Ríos y ahora es la hija la que inicia juicio. Adjuntó recibos.

El 07/09/2020 se apersonó el tercero Fernando Ríos quien contestó demanda en términos similares a los de la parte actora. En fecha 04/10/2021 el demandado Isaias Royer contestó demanda en forma similar a lo hecho por los otros codemandados.

Por resolución del 31/03/2021 se otorgó el beneficio para litigar sin gastos a la parte actora. Mediante decreto del 28/10/2021 se abrió la causa a prueba y la primera audiencia se celebró el 17/05/2022. La segunda audiencia se llevó a cabo el 10/08/2022. La actora alegó por escrito el 22/08/2022, y el demandado Isaias Royer hizo lo propio el 07/09/2022. El 26/10/2022 los autos fueron llamados a despacho para dictar sentencia, lo que los deja en condiciones de emitir pronunciamiento.

CONSIDERANDO:

1. Hechos conducentes. No está controvertido en este juicio que el domingo 29/05/2016 en horas de la mañana (antes de las 06:45 hs según todas las versiones) ocurrió un accidente de tránsito en el acceso a la ciudad de Trancas, más precisamente en la ex Ruta Nacional n.º 9, kilómetro 3, entre una motocicleta conducida por el Sr. Fernando Ríos y un automóvil Citroën conducido por Isaiás Royer, vehículo este último de propiedad de Luis Raimundo Royer y asegurado por Escudo Seguros. Tampoco está controvertido que la motocicleta llevaba como acompañante a la actora Fátima Ríos. Los relatos coinciden en que los vehículos venían en sentido contrario. La demandada precisó que el automóvil circulaba en sentido sur-norte, pero la actora no puntualizó su propio sentido de circulación. En lo que respecta a la mecánica del accidente, la diferencia esencial en las versiones de los hechos radica en que ambas partes se achacan mutuamente haber invadido el carril por donde circulaba el otro vehículo. Del mismo modo, ambos litigantes se imputan mutuamente el carácter de vehículo embistente. Además, la parte demandada afirma que la motocicleta circulaba con tres personas a bordo (el conductor Ríos y sus hijas Fátima –la actora– y Paola), lo que habría contribuido a causar el accidente. En lo que respecta a los daños invocados por la actora, la parte demandada impugnó las partidas indemnizatorias reclamadas. Estos son los hechos conducentes de justificación necesaria para la resolución de la causa (art. 300 del Código Procesal Civil y Comercial derogado, Ley 6176 –en adelante CPCC– bajo cuyas reglas tramitó el juicio en consonancia con el art. 321 del nuevo Código Procesal Civil y Comercial Ley 9531 –NCPCC). Las partes tenían la carga de desplegar una actividad probatoria eficaz para demostrar la existencia del deber de reparar el daño (arts. 1737 y consecuentes del Código Civil y Comercial, en adelante CCCN) o la ocurrencia de algún hecho del damnificado que excluya o limite la responsabilidad (art. 1729, CCCN).

2. El accidente. A los fines de acreditar la mecánica del accidente se produjo prueba de diferente naturaleza.

2.1. La Fiscalía de Instrucción de la IXª Nominación remitió la causa “Royer Isaias Emanuel s/ Lesiones culposas” (expte. 35778/2016), la que se encuentra agregada en formato digital el 13/06/2022. El acta de procedimiento policial que encabeza la investigación penal hace constar que el día del accidente a las 06:45 hs se tomó conocimiento de la existencia de la denuncia del

accidente de tránsito. Se manifiesta allí que cuando el personal policial llegó al lugar sólo habían acrílicos producto de un accidente pero que no estaban los vehículos intervinientes. En el hospital local se constató que había ingresado Fátima Francisca Ríos, quien presentaba politraumatismos y fue trasladada al Hospital Centro de Salud. El informe policial afirma que se tomó conocimiento que los vehículos intervinientes eran el automóvil Citroën propiedad de Luis Raimundo Royer y la motocicleta Motomel 150. La inspección ocular da cuenta que la ruta posee sentido de circulación norte a sur y viceversa, que la calzada se encuentra en mal estado de conservación. El expediente penal no cuenta con ningún otro dato que pueda indicar la forma en que se produjo el siniestro. Finalmente, por resolución del 28/07/2016 se dispuso el archivo de la causa.

2.2. Entre la prueba documental acompañada, la citada en garantía adjuntó el 29/09/2020 un reclamo de siniestro presentado por Fernando David Ríos ante Escudo Seguros. Allí describe que “*venía circulando por la ex ruta 9 cuando de repente venía un vehículo en sentido contrario y se cruza para mi carril y me impacta chocando a mi acompañante*”. Se incluyen fotografías de la motocicleta sin daños visibles, y fotografías del Citroën C3 con daños notorios en el guardabarros izquierdo (arriba de la rueda delantera derecha izquierda) y el espejo retrovisor izquierdo fuera de lugar.

2.3. A instancias de ambas partes se produjo prueba pericial mecánica a cargo del Ing. José Federico Katz, quien presentó su informe el 14/06/2022. El perito afirmó que el automóvil Citroën circulaba por la ruta con dirección de sur a norte y la motocicleta lo hacía con dirección norte a sur. Aclaró que, según surge del expediente penal la calzada se encontraba en mal estado pero que al momento de la inspección, la ruta se encontraba en óptimas condiciones con líneas demarcatorias del borde y en el centro de la calzada. Respecto a la mecánica del accidente afirmó que, al llegar al lugar del hecho, ambos vehículos colisionaron, recibiendo el automóvil el daño en su sector delantero izquierdo, destruyéndose completamente el guardabarros de ese sector como así también el espejo retrovisor. Aclaró que no existen elementos que permitan determinar las velocidades. Consideró que evidentemente uno de los vehículos invadió el carril del otro aunque notó la falta de elementos para determinar cuál de los vehículos fue el causante. También manifestó que si en una motocicleta circularan tres personas adultas, se tendría como consecuencia la inestabilidad del vehículo por excesivo peso e incluso dificultad de maniobrar por incomodidad en las extremidades. Sin embargo aclaró que en el caso no le constan cuántas personas viajaban en la motocicleta. En la audiencia oral, el Ing. Katz, ante las aclaraciones solicitadas por la parte actora, justificó sus conclusiones en que no habían elementos suficientes para definir qué vehículo invadió el carril del otro.

2.4. Testimonial. En la audiencia oral del 10/08/2022 declararon seis testigos (tres ofrecidos por la actora y tres por la parte demandada).

2.4.1. La actora ofreció como testigos a Néstor Ariel Cruz, Olga Sandra Cañete y Fidel José Luis Herrera. (1) En primer lugar, el testigo Cruz afirmó ser amigo de la actora (a quien conoció por “redes” en 2015 y personalmente en 2016). Declaró que el día del accidente iba con un amigo suyo en motocicleta y cuando pasó por el lugar vió el accidente. Relató que conducía detrás del auto que venía en “zig zag” y de pronto se cruzó de carril y se produjo el accidente. Aclaró que en la moto iba la actora con su padre. Afirmó que se quedó hasta que llegó la ambulancia. (2) En segundo lugar declaró Olga Sandra Cañete, quien reconoció que conoce a Fátima de la zona donde ella vivía. Manifestó que ella iba para Trancas y, antes de llegar a la escuela, vió el accidente. Afirmó que Fátima y su padre iban para Trancas y el auto “venía” de Trancas. (3) Por último declaró Fidel José Luis Herrera, quien reconoció conocer a la actora desde hace aproximadamente 8 años porque ambos trabajaban juntos en eventos (ella era moza según el testigo). Herrera sostuvo que venía de una fiesta en Trancas y vió el accidente. Precisó que iba a unos 50 metros atrás de la moto y venía un vehículo de frente que se cruzó de carril y embistió a la moto. Expuso que se quedó unos

minutos y se fue antes que llegue la ambulancia. Los tres testigos fueron tachados por los demandados tanto en sus personas como en sus dichos. Advirtieron en cada caso que los testigos eran cercanos a la actora (con relaciones de amistad en el caso de los dos primeros y por ser compañeros de trabajo en el caso del último testigo) y porque existirían inconsistencias en sus dichos. Estas tachas serán valoradas expresamente más abajo.

2.4.2. A instancia de los demandados declararon otros tres testigos: Gastón Benjamín Rodríguez, Alejandro Alderete y Facundo Longo. (1) El testigo Rodríguez precisó que la ruta se encontraba en mal estado, sin señalizar y que la banquina era de ripio. Afirmó que ese día venía de bailar y vió que “la moto se fue en contra del automóvil” y cayeron tres personas. Aclaró que vió que se estaban levantando dos chicas y el hombre paró la moto. Relató además que, luego, frente al hospital de Trancas estaban la moto y el automóvil. (2) El testigo Alejandro Alderete afirmó también que la ruta en esa época estaba muy deteriorada, sin que las líneas estén demarcadas. Señaló que venía de San Pedro en una motocicleta con un amigo a 50 metros del auto y vió que la motocicleta rozó al auto del lado del conductor. Aclaró que luego el auto se hizo a la orilla y vió a tres ocupantes en la moto, un hombre y dos chicas. Dijo también que en Trancas vió que el auto y la moto estaban parados frente al hospital. (3) En tercer lugar declaró Facundo Longo, quien relató que cuando llegó al lugar estaba un auto gris estacionado en la banquina y una moto tirada hacia el otro carril. Puntualizó que estaba un chico tratando de hacer entrar a dos chicas adentro del vehículo donde le dijeron que las llevaba al hospital. Aclaró que llegó cuando la moto ya estaba tirada y el auto estacionado y negó haber visto la colisión. La parte actora tachó a los tres testigos en sus dichos, argumentando en todos los casos que sus dichos no coinciden con los demás testigos.

2.4.3. A los efectos de la valoración de la prueba testimonial y de las sendas tachas efectuadas por las partes corresponde hacer algunos comentarios generales. Advierto que efectivamente los tres testigos ofrecidos por la parte actora (Cruz, Cañete y Herrera) demostraron con sus propios dichos tener algún tipo de cercanía con la Sra. Ríos en los momentos previos y posteriores al accidente de tránsito. Esto es así porque, además de presentarse como testigos presenciales, los tres depusieron sobre las actividades laborales y sociales de la actora antes del accidente y cómo las lesiones sufridas habrían afectado esos aspectos de su vida. Este sentenciante comprende que el accidente ocurrió en una ciudad pequeña del interior de la provincia donde es posible que existan múltiples relaciones sociales entre las partes y los testigos, pero ello no puede dejar de valorarse a los efectos de analizar la parcialidad de los testimonios. Pero en todo caso, de tratarse de testigos presenciales no podría prescindir de las afirmaciones. Tengo en cuenta que los tres testigos propuestos por la actora declararon que fue el automóvil el que se cruzó de carril e impactó a la motocicleta, mientras que dos de los testigos ofrecidos por los demandados (Rodríguez y Alderete) depusieron exactamente lo opuesto: que fue la motocicleta la que impactó al automóvil. De igual forma, los testigos de la actora afirman que la motocicleta era ocupada por dos personas (la Sra. Ríos y su padre) y los testigos de los demandados dicen que eran tres los ocupantes. Estas contradicciones tan evidentes sobre cuestiones que resultan dirimientes para fundar la atribución de responsabilidad tienen el efecto de neutralizar las declaraciones y se muestran ineficaces al no ser posible acordar mayor credibilidad a un sector de los testigos con respecto a los otros (*cfr.* Cámara Civil y Comercial Común, Sala 2, Sent. 383 del 26/07/2017; en similar sentido *cfr.* Cám. CCC-Concepción, Sent. 184 del 05/08/2021 y Sent. 206 del 11/09/2017). Esto es así con mayor razón cuando el carácter de testigos presenciales no surge de ningún otro medio de prueba (por ejemplo, de las actuaciones policiales y penales). Es por estos motivos que no tendré en cuenta las declaraciones testimoniales a los fines de la determinación de la responsabilidad.

3. Responsabilidad. Los datos que surgen de la prueba analizada son evidentemente insuficientes para mostrar con precisión la forma en que se produjo el accidente. La prueba es deficiente, por

ejemplo, en acreditar las velocidades, el lugar exacto donde se encontraron los vehículos (en qué carril), el carácter de vehículo embistente, entre otros. Entonces, la determinación de la responsabilidad deberá hacerse en base a los únicos datos objetivos que obran en la causa, los indicios que de ellos se infieren y las presunciones habilitadas por la normativa vigente.

3.1. El primer elemento a valorar es el referido a los daños que sufrieron los vehículos y las lesiones de la actora. Las fotografías adjuntadas el 29/09/2020 muestran que el Citroën presenta daños notorios en su lateral izquierdo, con el guardabarros delantero izquierdo muy dañado justo arriba de la rueda delantera izquierda y su espejo retrovisor izquierdo fuera de lugar. La parte delantera del auto (ópticas, paragolpes, parrilla) no muestran daños. Por su parte, la motocicleta no evidencia signos de daños materiales. No se aprecian roturas en manubrio, ruedas, plásticos, etcétera. De hecho, en su denuncia de siniestro, el conductor de la motocicleta dijo que el automóvil chocó a su acompañante. Estos elementos son incompatibles con la hipótesis de un choque con la parte frontal del automóvil, sino que –por el contrario– todo indica que el contacto se dió entre la parte lateral izquierdo del Citroën y la pierna izquierda de la actora quien iba de acompañante en la motocicleta. El informe pericial médico agregado el 04/07/2022 determinó que la actora sufrió fractura expuesta del tercio inferior del fémur izquierdo y herida a nivel de muslo y rodilla izquierda, lesiones éstas que son compatibles con la posición de la pierna de quien viaja como acompañante en una motocicleta. Este choque lateral implica que los vehículos colisionaron hacia el centro de la ruta (en todo caso lejos de las líneas laterales) en ocasión que transitaban en sentidos opuestos, sin que pueda determinarse de qué lado de la línea mediana ocurrió el impacto. Tengo en cuenta además que el mal estado de la ruta probablemente signifique que la línea no haya estado claramente marcada y que el accidente ocurrió cuando todavía no había amanecido (antes de las 06:45 hs según todas las versiones)

3.2. Ahora bien, a la circunstancia antes analizada (choque lateral de vehículos) hay que valorarla teniendo en cuenta el hecho de que la motocicleta llevaba tres ocupantes al momento del accidente. Si bien este dato sólo fue incorporado por la parte demandada, existen elementos objetivos que acreditan tal extremo. El Hospital de Trancas remitió la historia clínica de la actora (agregadas el 11/06/2022, 15/06/2022 y 26/07/2022). Allí surge que el día del accidente, a las 06:11 hs ingresó a la guardia del hospital la actora Fátima Francisca Ríos por “traumatismos múltiples no especificados”. El mismo día, once minutos después, es decir a las 06:22, se le dió ingreso también por guardia Paola María Eugenia Ríos, también por “traumatismos superficiales múltiples”. Ambas fueron atendidas por el médico David Eduardo Serra Kasem. Los informes del hospital permiten ver además que, en razón de esos traumatismos, a las 06:28 hs Fátima fue derivada al Hospital Zenón Santillán y a las 06:30 hs Paola fue derivada al Hospital Ángel C. Padilla. Si se tiene en cuenta que el conductor de la motocicleta era Fernando Ríos (padre de ambas), es posible inferir con un importante grado de veracidad que la motocicleta llevaba tres ocupantes al producirse el impacto.

3.3. Si se valoran en conjunto todas las circunstancias analizadas puede advertirse una responsabilidad concurrente en la producción del siniestro. El artículo 39 inciso “b” de la Ley Nacional de Tránsito n.º 24 449 prescribe que los conductores deben circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Ambos conductores debían en ese contexto extremar los cuidados teniendo en cuenta las circunstancias del lugar y el tiempo: mal estado de la ruta, horario nocturno y por ser domingo a la madrugada. Estas circunstancias, sumadas a los daños leves de los vehículos permiten inferir también que la colisión se dió a baja velocidad hacia el centro de la ruta. Cabe notar además que la culpa concurrente surge también del hecho que la motocicleta lleve a tres ocupantes adultos implicaba una limitación de maniobrabilidad de este vehículo. A la luz de los limitados datos arrojados por las pruebas, las circunstancias

analizadas ponen en cabeza de ambos conductores la culpa en la producción del accidente. Cabe recordar en este sentido que nuestros Tribunales han entendido que, producido el accidente de tránsito, incumbe al actor probar el contacto con la cosa y los daños que el evento produjera, mientras que el demandado tiene la carga de probar la ruptura del nexo causal invocado (Cámara Civil y Comercial Común, Sala 1, Sent. 353 del 19/08/2021 y jurisprudencia allí citada). En todo caso, estimo que, si bien el accionar del conductor de la motocicleta no puede ser una interrupción plena del nexo causal, si permite limitar la responsabilidad del accionado. Es por estos motivos que se establecerá una responsabilidad concurrente en la proporción del **50% para los demandados y el 50% para la actora**. En forma concurrente se condenará a Escudos Seguros SA en los términos de la póliza IR3872.

4. Daños y perjuicios. La actora reclamó partidas indemnizatorias en concepto de incapacidad temporal, incapacidad permanente, gastos médicos y daño moral.

4.1. Incapacidad. La actora funda estos rubros en que el siniestro le produjo lesiones que han repercutido en sus ingresos y por las disminuciones físicas permanentes.

4.1.1. Si bien la actora solicitó dos montos distintos en concepto de incapacidad temporal e incapacidad permanente (\$182 842 y \$3 246 750 respectivamente) es preciso aclarar que sólo corresponde una partida indemnizatoria comprensiva de ambos conceptos. Esto es así en tanto la incapacidad sobreviniente incluye el reclamo de lucro cesante. En este sentido, nuestros tribunales han reiterado la regla según la cual la incapacidad física parcial y permanente absorbe el lucro cesante y como consecuencia de ello corresponde una suma única. Se ha entendido así que, por la entidad de la perturbación sufrida, la incapacidad puede ser temporal o permanente, según se traduzca en un mero período necesario para su recuperación, o en una definitiva incapacidad: (a) si es transitoria e impide la actividad laboral o productiva, normalmente se indemnizará a través del lucro cesante; y (b) si es permanente –supuesto de autos– el resarcimiento denominado "indemnización por incapacidad", absorbe el lucro cesante, debiéndose fijar una suma única comprensiva de todos los daños (*cf.* Cám. CCC, Sala 1, en "Castro vs. Suárez", Sent. 692 del 30/12/2021 y jurisprudencia allí citada). Por estos motivos "*no corresponde un resarcimiento distinto por la incapacidad que padece; aunque cabe destacar, no es que no proceda la reparación por lucro cesante, sino que ésta queda subsumida en el caso de autos en la suma fijada para reparar el ítem incapacidad sobreviniente*" (Cám. CCC-Concepción, en "Barros vs. Gutiérrez", Sent. 227 del 04/10/2021).

4.1.2. Las constancias de la causa penal dieron cuenta que, luego del accidente, la Sra. Ríos fue trasladada al Hospital de Trancas y luego al Hospital Centro de Salud de San Miguel de Tucumán. A los fines de analizar el estado de salud de la actora se produjo prueba pericial médica la que estuvo a cargo de Juan Carlos Perseguino quien presentó su informe el 04/07/2022. El perito señala allí que la paciente presenta cicatriz secuelar en región inferior del muslo izquierdo, vertical, con extensión por debajo de la rodilla con una longitud de 26 cm. Aclaró que se le realizó osteosíntesis de fémur y actualmente presenta secuelas. Concluyó que presenta una incapacidad de de **29%** compuesta por: limitación funcional de rodilla izquierda con flexión de 30 grados en 17%, fractura diafisaria de fémur izquierdo en 8,30% y cicatrices en miembro inferior derecho en 3,70%. La parte actora solicitó aclaraciones al perito el 26/07/2022, las que fueron respondidas en la audiencia oral de producción de pruebas del 10/08/2022. En ese acto el perito confirmó su informe y precisó que seguramente la actora sufrió un gran dolor por el tipo de fractura. Advirtió también que no es posible determinar si la fractura se produjo por el golpe del vehículo o por la caída de la motocicleta. Paralelamente se produjo prueba pericial psicológica a cargo de Patricia del Valle Gil (informe agregado el 16/06/2022 y aclaratoria del 09/08/2022). La perito concluyó que a la actora le corresponde una incapacidad "Clase III, grado moderado" y dentro de ello un porcentaje del **45%**. Aclaró que la actora presenta una incapacidad para trabajar y encuentra restringidas sus actividades

de la vida diaria. Sostuvo así que la Sra. Ríos posee secuelas que le impiden trabajar, salir, así como un estado de aislamiento emocional, diagnosticándole trastorno del ánimo, melancolización (Código F-32.1) dentro del grupo de trastornos del humor o afectivos. Afirmó que la actora presenta un daño psíquico y somático. Calificó que el baremo a utilizar es de orden cualitativo con gradientes V y concluyó que debería haber tenido tratamiento psicoterapéutico cuando se hace evidente la cronicidad sintomática que genera daño psíquico. En la audiencia oral del 10/08/2022, al contestar las aclaraciones solicitadas por la parte actora (26/07/2022), la perito precisó que el baremo es un índice cualitativo en base a la tabla de incapacidades psíquicas que articula el padecimiento somático con el padecimiento psíquico. También aclaró que en estos casos no hay una incapacidad que sea una sumatoria a la determinada por el perito médico sino que se valoran conjuntamente.

4.1.3. En base a lo hasta aquí analizado es posible concluir que la actora ha sufrido una incapacidad física permanente y por lo tanto es necesario fijar una partida indemnizatoria. Valorando en conjunto la incapacidad física determinada por el perito médico en base a las lesiones sufridas por la Sra. Ríos con la incapacidad psíquica permanente para desarrollar actividades laborativas, entiendo prudente tomar como base del cálculo indemnizatorio una incapacidad del **40%**. Estimo que las conclusiones de ambos peritos habilitan a concluir en que, como consecuencia del hecho, la Sra. Ríos sufrió una verdadera disminución de su aptitud para realizar actividades productivas o económicamente valorables en los términos del artículo 1746 del CCCN. La actora es una mujer que al momento del siniestro tenía **22 años** (nacida el 17/01/1994) y, si bien en su demanda dice que es “cuentapropista” no se demostraron sus ingresos. Por este motivo corresponde tomar el salario mínimo vital y móvil a la fecha de esta sentencia (**\$84 512**). Con estos datos –y sólo como una referencia–, a los fines de calcular la partida indemnizatoria se tomará una fórmula matemática financiera de renta capitalizada, $C = a \times (1 - Vn) \times 1 / i$, donde $Vn = 1 / (1 + i)^n$. En este cómputo, “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa una disminución económica provocada por el accidente en un período; “n” es el número de períodos a resarcir (**50 períodos**), al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital que se tomará los años hasta cumplir con la expectativa de vida de 72 años según el parámetro seguido por nuestros Tribunales (cfr. Cám. CCC, Sala 2, Sent. 413 del 30/08/2016; Sent. 556 del 22/11/2019); “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital (**6%**); y “Vn” es el valor actual. Si se aplica la incapacidad (**40%**) el cálculo final arroja un total de **\$6 926 745,10**. De acuerdo al porcentaje de responsabilidad definido más arriba (**50%**), se condenará a los demandados a pagar a la actora la mitad de esa suma, es decir **\$3 463 372,55**. A este monto se agregará una tasa de interés moratorio del **8%** anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta sentencia hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina (cfr. CSJT, Sent. 1487 del 16/10/2018).

4.2. Gastos médicos. Este rubro incluye gastos de medicamentos, tratamientos y transporte, el que fue estimado por la actora en \$9000. Como prueba documental acompañó con la demanda comprobantes de pago de sesiones de fisioterapia, de remises, de “BioSíntesis ortopedia y traumatología” y de farmacia. Con independencia de esos comprobantes de gastos, legalmente es posible presumir estos gastos a partir del análisis de la entidad de las lesiones. Según lo normado por el artículo 1746, se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad (art. 1746, CCCN). Nuestra Corte Suprema ha dicho en este sentido que “[l]os gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas”, y tal principio opera aun cuando el damnificado haya sido atendido en un nosocomio público o cuente con una cobertura social pues es sabido que existen gastos y prestaciones que no se encuentran cubiertos en su totalidad (CSJT, Sent. 411 del 18/04/2016 y demás precedentes allí citados). Las lesiones sufridas

por la Sra. Ríos hacen razonable prever que existieron erogaciones para afrontar gastos de atención médica, tanto en lo referido a la cirugía y posterior rehabilitación, aún cuando haya sido atendida en hospitales públicos. Este rubro se cuantificará entonces por el monto reclamado (\$9000), pero como la demandada sólo es responsable por el 50% del siniestro, se condenará a los accionados a indemnizar la actora por la suma de **\$4500** más intereses con la tasa de interés activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho (29/05/2016) y hasta el efectivo pago.

4.3. Daño moral. La actora reclama también la reparación de las consecuencias no patrimoniales. De acuerdo con los parámetros del artículo 1738 del CCCN, es posible englobar en este rubro a los daños que afectan la integridad psicofísica y social de las personas (diferenciándolos de aquellos que afectan la integridad patrimonial).

4.3.1. Para distinguir esta indemnización de los otros rubros analizados –y evitar así una doble cuantificación– corresponde tener presente que se consideran aquí únicamente a las afecciones espirituales o morales. Este rubro también puede tenerse por probado con las conclusiones de la prueba pericial psicológica a cargo de Patricia del Valle Gil (informe agregado el 16/06/2022). Allí, luego de detallar los antecedentes de la Sra. Ríos y las operaciones técnicas realizadas, la perito informó que la paciente presenta diferentes disfunciones corporales sin causa orgánica (somatización): ahogos o dificultades para respirar, taquicardia y sensación opresiva en el pecho. Cabe remitir en este punto a lo ya desarrollado al determinar la incapacidad sobreviniente. Estas conclusiones pueden permitir tener por acreditadas secuelas psíquicas en la Sra. Ríos, las que, más allá de una incapacidad para realizar actividades económicamente valorables, generaron serios padecimientos. Pero más allá de estas conclusiones del peritaje, tengo en cuenta que –tal como lo han sostenido nuestros Tribunales– en los casos de lesiones por accidentes el daño moral surge como verosímil, por corresponder al curso normal y ordinario de las cosas, que se hayan generado dolencias derivadas de padecimientos físicos o afectivos (Cám. Contencioso Administrativo, Sala 3, Sent. 276, del 31/03/2016). Se ha entendido así que las secuelas del accidente permiten suponer una repercusión disvaliosa en el espíritu de quienes lo sufren y por lo tanto debe seguirse el criterio jurisprudencial unánime de que ese daño debe entenderse acreditado “in re ipsa” (cfr. Cám. CCC, Sala 1, Sent. 276 del 23/05/2022 y jurisprudencia allí citada).

4.3.2. En lo que refiere a la determinación del monto del daño moral, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha fijado algunas pautas generales de cuantificación: (i) el rubro tiene carácter resarcitorio e incluye las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida; (ii) su fijación debe tener en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado y no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material; (iii) la tarea del juez es darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido; (iv) se reconoce que el dinero es un factor inadecuado de reparación pero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales; (v) la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado (CSJN, en “Baeza”, Sent. del 12/04/2011, Fallos 334:376; y en similar sentido se ha expedido la corte local, en “Díaz”, Sent. 1076 del 06/08/2018). En particular tengo en cuenta que la actora es una persona joven que, como resultado del accidente ha sufrido una incapacidad permanente la que le produjo una notoria cicatriz en su pierna y una imposibilidad de caminar con normalidad. Estimo correcto entonces establecer la indemnización por daño extrapatrimonial en la suma de \$1 500 000. Atento a la distribución de responsabilidad arribada, se condenará a la parte demandada a pagar a la actora **\$750 000** más un interés moratorio del 8% anual desde la fecha del hecho hasta la fecha de esta sentencia, y desde esta sentencia hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual

vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

5. Costas. Atento el resultado arribado, y siguiendo el criterio adoptado por la Exma. Cámara del fuero, las costas se impondrán conforme el porcentaje de distribución de responsabilidad. Así, la Sala 1 de ese Tribunal ha entendido que lo relevante en estos casos es advertir que los accionados no fueron declarados únicos responsables, por lo que la parte actora debe soportar una parte proporcional correspondiente al porcentaje de responsabilidad que le ha sido atribuida (Cám. CCC, Sala 1, Sent. 19 del 14/02/2017, voto en mayoría de los Dres. David y Ávila). En similar sentido la Sala 2 ha dicho que corresponde la imposición porcentual de costas según la proporción en que prospera la demanda y no los rubros indemnizatorios (Cám. CCC, Sala 2, Sent. 494 del 05/09/2017, Dres. Amenabar y Moisés). En base a estos parámetros, los demandados deberán soportar el 50% de las costas del proceso, mientras a cargo de la actora el 50% restante, tanto con relación a las propias como a las generadas por la parte demandada.

Por ello:

RESUELVO:

I°. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda de daños y perjuicios deducida por Fátima Francisca Ríos, DNI n.º 38 064 300, en contra de Luis Raimundo Royer, DNI n.º 16 450 152, Isaías Emanuel Royer, DNI n.º 33 489 158, y Escudo Seguros SA, a quienes –en forma concurrente– se condena a pagar a la actora, dentro de los diez días contados de la notificación de la presente sentencia, los siguientes montos: **(a) \$3 463 372,55** (pesos tres millones cuatrocientos sesenta y tres mil trescientos setenta y dos con 55/100) en concepto de incapacidad sobreviniente; **(b) \$4500** (pesos cuatro mil quinientos) en concepto de gastos médicos; y **(c) \$750 000** (pesos setecientos cincuenta mil) en concepto de consecuencias no patrimoniales. Todo ello más los intereses en la forma considerada en cada rubro.

II°. COSTAS conforme lo considerado.

III°. RESERVAR el pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

IV°. HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 31/05/2023

Certificado digital:

CN=LAFUENTE Jesus Abel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144806132

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.